

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000013202300571
NI: 433202
Procesado: Romario Andrés Pabón Duran
Delito: *Injuria por vías de hecho*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN**, como *autor* responsable del delito de *injuria por vías de hecho*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según escrito de acusación, corresponden a dos hechos jurídicamente relevantes:

El primero: Acaecido aproximadamente a las 11:50 horas del 31 de enero de 2023, por la Carrera 9na con Calle 12B, en vía pública, en esta Ciudad Capital, mientras la señorita LINA SOFÍA VALENCIA LARGO, se movilizaba en compañía de su señora madre, cuando un hombre le mete la mano por debajo de la falda que vestía y le coge las nalgas, diciéndole “que culito tan rico”, luego se pierde entre la multitud, no logrando ubicarlo.

El segundo: Posterior a ello, en la Calle 12 con Carrera Séptima, también en vía pública, en esta Ciudad Capital, alrededor del mediodía, la señora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO se encontraba caminando y observa a un hombre, quien se voltea, le coge la cola y le dice “que rico”, por lo que ella emprende su persecución y puede percatarse que ingresa a un restaurante, del cual lleva puesta una camiseta, dando entonces aviso a la policía; por lo que se procede a su captura por parte de los policiales, y posterior judicialización, a quien inicialmente se identifica como MANUEL GREGORIO WALDRON YANCEN, con cédula de ciudadanía No. 1.010.202.978, luego es correctamente identificado por el Grupo de lofoscopia del C.T.I, seccional Bogotá, como ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.193.278.761 de Valledupar - Cesar, nacido en Bosconia – Cesar el 12 de diciembre de 2001; como señales particulares: tatuaje rostro “letras chinas”, antebrazo derecho cara interna tatuaje “pergamino y mensaje”, y antebrazo izquierdo cara interna tatuaje “Claudi”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 01 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN** como presunto *autor* del delito de *injuria por vías de hecho*, previsto en el artículo 226 del Código

Penal, en concurso homogéneo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 29 inciso 1° y 31 *ibídem*, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 03 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 En sesiones del 24 de marzo, 19 de abril y 24 de mayo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se realizaron las siguientes estipulaciones probatorias:

- i. La plena identificación del acusado, señor ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.278.761 de Valledupar – Cesar; incorporándose como documental el Informe Investigador de Laboratorio FPJ13, del 31 de enero de 2023, suscrito por la perito lofoscopista Nancy González Parra.

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO.
- 4.4.2 Testimonio del Pt. ALBEIRO MANUEL ARIAS QUINTERO.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad en los mismos del señor ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN, por el delito de *injuria por vías de hecho*, contra las señoras JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO y LINA SOFÍA VALENCIA LARGO; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado en los términos del art. 381 del C. P. P.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de la *injuria por vías de hecho*, en concurso homogéneo, establecido en el artículo 226, de conformidad con el artículo 29 y 31 del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor ROMARIO ANDRÉS, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del mismo, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de *injuria por vías de hecho*, en concurso homogéneo.

4.6 La **Defensa** por su parte, deprecó se absolviera a su prohijado de los cargos acusados, conforme a los artículos 7 y 381 del C.P.P., pues siendo fundamental las pruebas debatidas en juicio para que el juez pueda condenar más allá de toda duda, pueda llegar a tener un conocimiento más allá, en este caso se ve claramente que, en relación a la señora LINA SOFÍA VALENCIA LARGO, esta no se presentó a declarar, entonces esas declaraciones efectuadas por JEIMMY CAROLINA y por el patrullero ALBEIRO MANUEL ARIAS son de referencia en ese sentido, luego con estas no se puede condenar a una persona.

Ahora, en lo que tiene que ver con la señora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO, en su declaración dice que el acusado pasó, le tocó la cola, salió corriendo y que ella salió detrás de él, pero que lo identificó por un delantal, en un sitio donde todo el mundo utiliza esos delantales en los restaurantes, aunado a que, en un principio, en una de sus declaraciones, dice que ella no le identificó bien la cara, que lo identificó fue por el delantal, ya después dice que si fue él, entonces hay una duda, porque la víctima no lo identifica e individualiza claramente, duda que conllevaría a la absolución de su representado; por lo que solicita se profiera un sentido de carácter absolutorio en su favor.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido condenatorio** en contra del procesado **ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN**, como *autor* responsable del delito de *injuria por vías de hecho*, previsto en el artículo 226 del Código Penal, respecto de la señora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la

materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión; no así, en lo que tiene que ver con LINA SOFÍA VALENCIA LARGO, por lo que en relación a ella se anunció el fallo en sentido absolutorio a favor de **ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN**, no quedando acreditados los cargos endilgados en concurso homogéneo.

4.8 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN**, quien fuera declarado culpable.

4.9 Finalmente, se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *injuria por vías de hecho*, previsto en el artículo 226 del Código Penal, en relación a la señora REINA CARRERO; presupuestos que no se cumplieron para la señora VALENCIA LARGO.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en el presente caso, se contrae a determinar si de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y responsabilidad del Sr. ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN en el delito de injuria por vías de hecho, sobre las señoras JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO y LINA SOFÍA VALENCIA LARGO, de acuerdo con el núcleo fáctico delimitado por la Fiscalía en la acusación.

En ese orden, en primer lugar, debe recordarse que, el artículo 226 de la Ley 599 de 2000, tipifica el delito, por remisión al artículo 220 anterior, de la siguiente manera:

“Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona”.

Dada la textura bastante abierta del tipo, que se remite de manera genérica al agravio, jurisprudencialmente se ha dicho que:

“...se entiende, al efecto, que se trata de las formas, distintas a las verbales, en que se ofende el honor de una persona, como cuando se le abofetea –sin que se trate, en estricto sentido, de lesiones personales–, escupe o somete a escarnio –despojarla de sus vestiduras, arrojarle excrementos, etc.–

Desde luego que el agravio, si ese es el querer del ofensor, puede ocupar matices sexuales, visto que este es un aspecto como el que más puede incidir en el honor de las personas.

Por ello, si es factible hablar de injurias verbales cuando se pone en tela de juicio el honor de una persona en esta materia, algo similar cabe predicar del mancillamiento por vías de hecho. (...)

Es claro, eso sí, que los casos que comportan matices sexuales, o mejor, que involucran a través de este medio la injuria, no pueden desbordar el simple tocamiento o caricia fugaz o imprevista, so pena de que, ya superados estos límites, la conducta derive hacia otros tipos penales, dada la mayor envergadura del bien jurídico afectado.

Vale decir, en los casos en los cuales surge evidente el ánimo ríjoso que acompaña el acto, cuando este no es fugaz e independientemente del medio utilizado, la ilicitud no reposa en la injuria por vías de hecho.

Esto es, si el acto o actos de claro contenido erótico-sexual, dirigido indudablemente a satisfacer la libido del sujeto activo, se manifiesta evidente, ajeno a la repentina y fugaz acometida, no es posible mutarlo hacia una conducta ontológica y jurídicamente diferente –injurias por vías de hecho–.

Entonces, si no cabe duda de que el sujeto activo ejecutó maniobras evidentemente constitutivas de actos sexuales, acorde con la textura abierta que estos comportan, el delito nunca puede acomodarse típicamente dentro del espectro de la injuria por vías de hecho”.¹

Igualmente, en la sentencia SP15269-2016, oct. 24, rad. 47640, se estableció el criterio según el cual «si se trata de actos sexuales “fugaces, sorpresivos, realizados sin violencia sobre una persona capaz y sin su consentimiento”, el ilícito será el de “injurias por vías de hecho”».

En la precitada sentencia, la Sala de Casación Penal reiteró la tesis expuesta desde la SP, oct. 26/2005, rad. 25743, en la que se explicó que:

“...La conducta consistente en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas del cuerpo de una persona capaz sin su aquiescencia es, sin duda, un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública –como en este caso– o en el servicio del transporte masivo o aprovechando las conglomeraciones humanas en manifestaciones, centros comerciales, espectáculos públicos, etc., pero no constituye actualmente un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales que consagra el título IV de la Ley 599 del 2000.

Objetivamente constituye, sí, delito de injuria, concretamente en su modalidad injuria por vía de hecho.

Ello, por cuanto esos tocamientos libidinosos «fugaces e inesperados» no están tipificados como delitos sexuales, no son idóneos para satisfacer la libido y, por ende, son insuficientes para lesionar el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales. Pero, en todo caso, sí «afectan la dignidad de la persona agraviada, lesionan su integridad moral y constituyen actos de menosprecio al tratarla como objeto de lujuria, degradando su condición humana».

Esa postura fue reiterada, entre otras, en las sentencias SP, jul. 2/2008, rad. 29117; SP, nov. 5/2008, rad. 30305; y en la ya citada SP15269-2016, oct. 24, rad. 47640, en la que se insistió que «si se trata de tocamientos fugaces, sorpresivos, realizados sin violencia sobre una persona capaz y sin su consentimiento, se hablará de injurias por vías de hecho».

Ya en la sentencia SP107-2018, feb. 7, rad. 49799, se precisaron los alcances del precedente en los términos explicados anteriormente, es decir, que esos tocamientos configuran injurias por vías de hecho siempre que:

(i) sea repentino o fugaz y que, en todo caso, no alcance a constituir un acto de naturaleza sexual; y, (ii) que el ánimo del agente sea el de mancillar o menoscabar el honor de la persona agraviada.² En este entendido, el bien jurídico es la honra o integridad moral.

¹ CSJ SP 26 de octubre de 2006, Rad. 25743, reiterada en la SP107-07 de febrero de 2018, Rad. 49799.

² CSJ SP2894-2020. 12 de agosto. Rad. 52024.

En el *sub examine*, se entrará entonces a establecer si se cumple el cúmulo de exigencias constitutivas de la descripción legal para la configuración del delito de injuria por vías de hecho, previsto en el artículo 226 del C. P., según los planteamientos jurisprudenciales previamente señalados.

En ese sentido, se evaluará si efectivamente se realizó una conducta lesiva que vulneró el bien jurídico tutelado de la integridad moral; y, en consecuencia, se logró demostrar la ocurrencia de la conducta objeto de juzgamiento, esto es, la existencia de los agravios en la honra o integridad moral de JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO y LINA SOFÍA VALENCIA LARGO, en los términos de la acusación, para posteriormente, determinar la responsabilidad penal del encausado en su comisión.

Así las cosas, tal como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado, únicamente respecto del agravio del cual fue víctima JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO, el 31 de enero de 2023, aproximadamente al mediodía; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del policía captor, se logra colegir que el señor ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN se acerca en vía pública a la afectada y le agarra sus nalgas, manifestándole además “que rico”, siguiendo su camino, pero siendo perseguido por la perjudicada, quien da aviso a las autoridades de policía, arribando luego estos al lugar donde pernoctaba el ciudadano y ante la identificación y señalamiento de la víctima, proceden a su captura y judicialización.

Para soportar esa conclusión, cabe señalar que, con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó a Juicio el testimonio de la señora REINA CARRERO, al cual, desde ya, se advierte se le otorga total credibilidad al tenor del artículo 402 y s.s. del C. de P. P., pues su narración refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos que denuncia, fue coherente, espontánea e hilvanada, y consistente en sus respuestas, en las que directamente señala sin dubitación alguna como su ofensor al señor ROMARIO ANDRÉS, identificado e individualizado mediante estipulación probatoria; luego entonces, yerra en lo afirmado sobre la testimonial la señora Defensora, por cuanto se evidencia claramente una identificación e individualización del agresor en la narración de los hechos perfectamente consistente en su desarrollo con el relato por parte de la víctima, siendo que pudo observar a esta persona de frente y no es verdad que hubiese corrido inmediatamente logra su cometido o realiza la infracción, sino que solo lo hace una vez se percata de que es perseguido por la misma víctima, por lo que, se respetan sus argumentos pero no se comparten.

Así pues, manifestó que, *el 31 de enero del presente año, en el centro de la Ciudad, alrededor del mediodía, cuando ella se encontraba realizando unas diligencias, da la vuelta por el callejón que hay sobre la 12 con 7ma, en donde está el Edificio Santo Domingo y el Murillo Toro, y un muchacho venía de frente, por lo que ella le ve la cara; después él se volteó, y le cogió la cola, le agarra la nalga como tal, y le dijo “que rico”, junto con otras palabras que no recuerda; entonces se voltea, asombrada, porque no se esperaba eso, y obviamente pues sentirse tocada de esa manera, porque se le ve la morbosidad con la que lo hizo; él la vio y pensó que ella iba a seguir su camino, pero lo que ella hizo fue devolverse y perseguirlo, como alrededor de 2 a 4 minutos, corre, y al momento que ve que ella corre, también corre, eso fue sobre la 7ma, dio la vuelta por el Palacio de Justicia, hasta la 11, ella lo persigue y corren hacia la 8va, llegaron a la esquina de la Alcaldía y ahí había un policía, ella voltea a mirar y ella siguió persiguiéndolo, por lo que se dio cuenta que entra a un restaurante.*

Indica que, *lo perdía de vista en las esquinas, pero cuando llegaba lo alcanzaba a ver y por eso siempre tenía de referencia la blusa que llevaba puesta, eso realmente fue fundamental para poderlo identificar, aparte de que ellos se veían siempre en cada esquina, siempre que iba él a voltear, miraba si estaba atrás de él y la veía y ella lo veía, o sea, ellos se sabían la cara totalmente.*

Agrega que, *particularmente él tenía una blusa como de mesero, o sea era evidente que trabajaba en un restaurante de la zona, por eso se dio a la tarea de la persecución, y lo encontró en un restaurante que queda más o menos en la novena con 12, cuando ella va y le hace el reclamo, él se le va como encima, es decir, la reconoce, sabe quién era ella y a ella le da mucho miedo, por lo que, se devolvió a la 11 con novena y le dice al policía la situación, que ella ya lo había visto e identificado, y él le dijo que llamara al 123 porque ellos deben estar ahí, ellos no se pueden mover, no pueden atender el asunto, minutos después, fue rápido, llegó la policía del cuadrante, llegaron dos motorizados y ellos la acompañan al restaurante donde solo estaba el muchacho que le había cogido la cola y una señora; cuando llegaron él si se asustó y de una vez sin ellos decir nada, dijo que él no había sido pero que le*

había pegado al que si le había cogido la cola, después los hizo ir a otro restaurante, pero él era el único que tenía esas características, la blusa que tenía como frutas, verduras, cosas particulares de un restaurante, la tez que era trigueña, los tatuajes en el cuello, la estatura, es un poquito más alto que ella, mide 1.63, él 1.65 – 1.67, la vestimenta que era un joggers y una pañoleta que tenía amarrada a la cabeza, además su actitud.

Refiere que, cuando lo identifica, ahí se da la captura del muchacho, en el mismo restaurante que indica; el cual es un local que queda casi en la mitad de la cuadra de la 9na con 12, no es tan pequeño, pero tampoco es muy grande, como mediano, es uno de esos restaurantes corrientes, donde venden el corrientazo en el centro, y lo que vio es que estaban apenas abriendo, como instalando hasta ahora, sacando el cartel, como adecuándolo para la atención al público, pero no vio público. Después se dirigen a la URI de Puente Aranda, llegan a las 12:30 – 1:00 p.m., ella se da a la espera para interponer la denuncia.

Aclara entre las características que le permitieron identificar al ciudadano, fue por el tema de los tatuajes y la blusa, pues hay muchos restaurantes que manejan diferentes blusas, pero el único que maneja esa blusa, era ese, entonces no había perdida y lo que quería era confundirlos (señalando a otra persona como responsable), pero ni ella ni los policías le creyeron.

Informa, ella iba vestida con un blue jean bota campana, una blusa y llevaba una maleta verde en la parte de atrás. Y describe que, lo que siente es un apretón, o sea al momento que la cogió sintió fue una cachetada, pero le cogió la nalga derecha, se la manoseó, no vio con que mano lo hizo porque él fue el que se volteó, pudo haber sido con cualquier mano. Por lo que, cuando asegura “la morbosidad” con que actuó, es porque cuando él pasó por su lado hace como caras, no las normal de cuando uno ve a una persona normal pasar, sea bonito o feo, digamos que hace gesticulaciones, como que se aprieta el labio, es raro su comportamiento, a eso se refiere, al igual que al momento de decir “que rico”, también lo dice como con esa morbosidad, no como uno se dirige normalmente hacia una persona con respeto.

Por último, dice, ella decide seguirlo como primera reacción, pues realmente pensó que no tenía por qué dejarse coger la cola, porque es una parte de su cuerpo, y dijo no, muchas veces a uno cuando crece le pasan muchas cosas y hay gente que pasa y le coge a uno la cola y uno no dice nada por temor, y eso le sucedió cuando estuvo en el colegio, digamos como que le ha sucedido, no sabe si es porque tenga nalgas o no grandes, eso es independiente, pero es que es una parte de su cuerpo. No cree que se tengan que permitir ese tipo de actos, es reprochable. Era la primera vez que lo veía y fue una experiencia fea porque le pasa muy seguido a las mujeres y nosotras tenemos que hacer algo. (Audiencia de Juicio Oral, sesión del 24 de marzo de 2023. Parte 1. Récord: 22:02 – 42:00)

En concordancia, se tiene que rindió igualmente testimonio el policía captor, Pt. ALBEIRO MANUEL ARIAS QUINTERO; quien se encuentra adscrito al CAI Bolivia de la Localidad Candelaria como integrante de patrulla, correspondiéndole el Cuadrante 1, que comprende desde parte de la carrera 7ma hasta la carrera décima, y desde parte de la calle 11 hasta la calle 12 C, incluyendo también la Av. Jiménez. (Audiencia de Juicio Oral, sesión del 19 de abril de 2023. Parte 1. Récord: 07:00 – 10:15)

Narra que, el 31 de enero del presente año, siendo aproximadamente las 12:35 horas, están realizando labores de patrullaje, actividad y control sobre la carrera 8va con calle 12B, cuando por la central de radio, les informan que a una ciudadana le habían tocado sus partes íntimas, sus glúteos, la cual llama vía telefónica a la línea de la Policía Nacional, esto, entre la carrera séptima y carrera 8va, entre calle 12 y 12b; acatando el aviso, se dirigen al lugar, realizan una respectiva revista por ese sector y a la altura de la carrera 9na con calle 11, por voces de auxilio una ciudadana les manifiesta el caso. (Parte 3. Récord: 01:20 – 02:15)

Precisa que, al llegar a la dirección del lugar indicada por la central de radio, la ciudadana manifiesta que un sujeto le había tocado sus glúteos y que había emprendido la huida, pero entonces ella lo había seguido hasta donde laboraba, por lo que les dice que sabe dónde está, que no lo había perdido de vista y que era él quien la había tocado en sus glúteos; ella los dirige hacia el lugar, en la carrera 9na con calle 12, le hacen el acompañamiento hasta el restaurante donde trabajaba el señor, y lo identifica por sus rasgos físicos y como iba vestido, en presencia de ellos, señalándolo y diciéndoles “señor agente, él fue quien me tocó mis partes íntimas, los glúteos”; el señor al notar la presencia de la señora se altera y dice que había peleado con otro sujeto, que estaba en otro restaurante en esa misma dirección, en la carrera 9na pero con calle 12b, y que no era él.

Entonces ellos lo abordan y le dicen que los llevara al supuesto restaurante donde el señor ya aprehendido decía que estaba el verdadero sujeto, al llegar al otro restaurante se entrevistan con el administrador, quien les dice que no conoce a ese señor y que en ningún momento habían tenido ninguna riña con él; en ese momento la señora manifiesta su deseo de interponer el denuncia.

Añade que, luego proceden a la captura y se le leen los derechos como persona capturada, luego se dirigen a la URI de Puente Aranda a realizar la respectiva judicialización, pues es pertinente por parte de los policías realizar el diligenciamiento de la documentación respectiva.

Finalmente, asegura que recuerda que el nombre de la persona capturada es ROMARIO, e inclusive ese mismo día, ellos partiendo del principio de la buena fe, él les manifiesta su nombre completo y número de identificación con el cual ellos hacen el respectivo diligenciamiento del formato para la respectiva judicialización y dejarlo a disposición de las autoridades competentes, y una vez realizado todo este procedimiento, en las reseñas de la URI les manifiestan de que esa no era la identificación del ciudadano y les dijeron que el nombre correcto era ROMARIO. (Audiencia de Juicio Oral, sesión del 24 de mayo de 2023. Récord: 05:00 – 19:00)

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por la señora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presencié de forma directa y personal (Art. 402 C.P.P.) estando en sus labores de patrullaje, recibiendo la solicitud de apoyo y evidenciando el señalamiento de la víctima hacia el Sr. ROMARIO ANDRÉS, como presunto responsable del agravio; a quien, en acompañamiento a la perjudicada, observan dentro de un restaurante cercano, y proceden a abordarlo, quien además, valga decir, en dos oportunidades pretende confundir y hacer incurrir en error a los uniformados, a saber, la primera en ese momento, cuando de manera libre e inmediata se defiende y asegura que quien había desplegado la conducta (reconociendo que esta existió), no fue él sino otro empleado de otro restaurante, incluso haciendo desplazar a los agentes y a la misma víctima hasta allí, confirmando que ello no era cierto; y la segunda, cuando una vez capturado se identifica erróneamente, con unos datos que no corresponden a los suyos, siendo solo después, por el Grupo de lofoscopia, desvirtuada esa información.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora JEIMMY CAROLINA, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, y la documental aportada, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado realizó «tocamiento fugaz e inesperado» de una de las partes íntimas de la víctima, sin su consentimiento; las pruebas testimoniales de cargo se ofrecen creíbles, son armónicas y permiten concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, por lo que su percepción y memoria corroboran la sanidad en sus sentidos, el comportamiento de la víctima y el policía captor denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente la agresión realizada por el enjuiciado tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador de la integridad moral, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

En otros términos, el acervo probatorio corrobora directamente más allá de toda duda razonable, la materialización del verbo rector de *agraviar por vías de hecho*, pues el menoscabo fue para la honra e integridad moral de la señora JEIMMY CAROLINA, utilizándola como objeto de lujuria y degradando su condición humana de ser mujer, siendo así víctima del delito de *“injuria por vías de hecho”*, al desplegar por parte del procesado, actos inequívocos para efectuar el sorpresivo y ocasional agarramiento de sus partes íntimas, que anuló la posibilidad de respuesta de la afectada, luego el hecho ocurrido claramente puede estimarse un agravio lesivo del honor de la señora REINA.

Además, téngase en cuenta que teniendo la oportunidad el acusado de controvertir el dicho de la víctima, decidió no rendir declaración, en ejercicio de su defensa material, ni proporcionar ningún elemento de juicio que permita desestimar o desvirtuar la prueba de cargo, por el contrario, abandonó completamente la actuación que se surtía en su contra, pues ni siquiera, desde el traslado que se le corriese de la acusación por parte de la Fiscalía, aportó algún dato de contacto o ubicación para participar y estar al tanto de las resultas del proceso.

Ahora, se debe también tener en cuenta que estas agresiones, desde luego constituyen un tipo de violencia contra la mujer, como quiera que esta es *cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición*

*de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado*³, y que se ha venido desarrollando de manera sistemática y crónica en nuestra sociedad, en un contexto de discriminación, dominación o subyugación en contra del género femenino; actos de violencia de todo orden, de poder y control ejercidos por agresores, como el aquí acusado, quien ha sometido a la afectada en un acto de desconsideración y humillación en vía pública, al avergonzarla y vulnerar su integridad personal, sobre todo como mujer, a no ser tocada cuando no lo desee y sin consentimiento, vulnerando sus derechos, incluso en su intimidad, sin ni siquiera importarle la presencia de muchas otras personas, y se pregunta el Despacho, si ello ocurre en el ámbito público, ¿Qué podría esperarse de este ciudadano en el ámbito privado?, cuando flagrantemente se advierte el irrespeto que tiene hacia sus demás congéneres, en especial a la mujer, seguramente creyendo que puede afectar la autonomía y dignidad personal de cualquier mujer.

*“...Parece entonces necesario indicar que habrá violencia de género cuando el maltrato se produzca como reproducción del patrón cultural según el cual el hombre ejerce dominación sobre la mujer, situándola en una posición de subordinación e inferioridad que, desde su perspectiva, le faculta para perpetrar contra ella todo tipo de abusos, sin importar que se encuentren dentro del marco de una relación de pareja o se trate de un comportamiento único...”*⁴

En consonancia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, se ha referido a la obligación de abordar con enfoque o perspectiva de género los procesos judiciales asociados a la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otra índole ejercida contra las mujeres.

En ese sentido, la valoración probatoria bajo este tamiz no puede convertirse en una presunción de culpabilidad, siendo que *“no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal”*.⁵

Así pues, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también estableció el deber constitucional de interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoque de género en la jurisdicción penal, respecto a todos aquellos casos en los cuales se tengan sospecha de violencia de género, lo cual no significa que el juez falle a favor de una mujer por el hecho de serlo, sino que despliegue todas las acciones tendientes a comprobar la existencia de violencia.⁶

Entonces, recuérdese que el enfoque de género, también llamado perspectiva de género, constituye un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público y que les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, obren de una manera que les permita identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres.⁷

Es por esto que la Corte Constitucional, en sentencia T-012 de 2016, señaló que a los funcionarios judiciales que tengan a su cargo casos con esta clase de características, les corresponde:

“(i) desplegar toda actitud investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y los recursos reales de acceso a

³ Ley 1257 de 2008, Artículo 2°, inciso 1°.

⁴ CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

⁵ CSJ Sentencia SP4135-2019.

⁶ Sentencia T-012 de 2016 de la C. Constitucional, reiterada en la T-093 de 2019 de la C. Constitucional.

⁷ CSJ SP, 1° Jul. 2020, Rad. 52897.

trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la protección a las mujeres en el ámbito penal implica orientar las investigaciones a establecer el real contexto en el que ocurre un episodio de violencia, puesto que:

“(i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y, fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos”.⁸

Bajo el examen anterior se advierte entonces que, en el presente caso, dado el acervo probatorio allegado, es dable concluir que, se vislumbra diáfano que el tocamiento fugaz e inesperado a la Sra. REINA, por parte del acusado, en una de sus partes íntimas del cuerpo, como es la cola, siendo ésta una persona capaz, sin su aquiescencia es, sin duda, un acto reprochable, ello por cuanto esos tocamientos libidinosos «fugaces e inesperados» afectan la dignidad de la persona agraviada, lesionan su integridad moral y constituyen actos de menosprecio al tratarla como objeto de lujuria, degradando su condición humana, y que fueron, y son, en razón a su género, dentro de un contexto de discriminación, de dominación y/o subyugación, pues se advierte evidentemente que se está en presencia de violencia de género, como quiera que el agravio en su honra se produce como reproducción del patrón cultural según el cual el hombre ejerce dominación sobre la mujer, situándola en una posición de subordinación e inferioridad que, desde su perspectiva, le faculta para perpetrar contra ella todo tipo de abusos, sin importar que se encuentren incluso en vía pública o sea cual sea su vestimenta; efectivamente no permitiendo desarraigar los estereotipos y los roles de género, que siguen siendo repetidos y continúan causando efectos nocivos a las mujeres por su condición de tal.

Cabe señalar que dichas conductas penales, además, afectan el denominado “derecho humano de la mujer de vivir libre de violencia”, garantía que encuentra desarrollo por el bloque constitucional (Art. 93 Carta Política) y control de convencionalidad, para lo cual tenemos principalmente dos tratados internacionales, a saber, el primero de ellos, la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, denominada CEDAW, adoptada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y que entró a regir en 1981, y el segundo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Belem do Para", adoptada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 9 de junio de 1994. Lo anterior, entre otras cosas, por cuanto ninguna mujer debería sentirse insegura y vulnerada al salir a las calles, siendo afectada en su dignidad humana y recibir agravios de cualquier índole, simplemente por el hecho de ser mujer.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *injuria por vías de hecho*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN, es decir, antijurídico y merecedor de juicio de reproche, por tratarse de una persona imputable, con conocimiento que su actuar era antijurídico y por demás le era exigible otra conducta. Ante lo cual, la delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que efectivamente el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos; en consecuencia, si logró derruir la presunción de inocencia, contrario a lo señalado por la parte defensora.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, al solicitar condena por el delito *injuria por vías de hecho*, conforme fuera acusado el señor ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN.

⁸ CSJ SP-4135-2019, 1° oct. 2019, Rad. 52394.

⁹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

Por lo demás, del análisis del acervo probatorio, se concluye que el procesado al momento de la consumación de la conducta, tenía conocimiento pleno de su posición dentro de la sociedad y las obligaciones que de ella se derivan, como lo es el respeto a los demás coasociados y la no vulneración de sus derechos, es decir, actuó mediante **dolo**, a más de que la conducta es formalmente antijurídica, dado que ésta se encontraba elevada a la categoría de delito.

En cuanto a la **culpabilidad**, se observa que las condiciones particulares del acusado, tales como su grado de instrucción, medio de vida, actividad cotidiana y demás elementos relacionados, hace que le sea exigible el cumplimiento del ordenamiento jurídico existente, y en especial de lo previsto en el Código Penal, en cuanto tiene que ver con la prohibición de la conducta desplegada y las sanciones previstas al respecto. En consecuencia, es reprochable la forma en que procedió, teniendo los conocimientos y la capacidad mental, social y cultural para abstenerse de hacerlo, encontrándose así acreditada la calidad de imputable.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el acusado actualizó el tipo penal de *injuria por vías de hecho*, previsto en el artículo 226 del Código Penal, como se advirtió desde el inicio, únicamente en lo que tiene que ver con JEIMMY CAROLINA, pues LINA SOFÍA recuérdese que no asistió a las presentes diligencias, pese a ser citada y notificada en cada una de las sesiones por parte del Despacho y del ente acusador, y a pesar de que los testigos de cargo refieren la situación que presuntamente también ella sufrió, como lo alegó finalmente la Fiscalía, es importante advertir que ellos no tuvieron un conocimiento personal de estos hechos ocurridos, es decir, en forma directa y personal no observaron o percibieron los mismos (Art.402 C.P.P.), por lo que en este punto le asiste razón a la Defensa, como quiera que no puede proferirse sentencia condenatoria fundada exclusivamente en este tipo de pruebas (Art. 381 C.P.P); en ese sentido, por ese cargo se le absolverá, no encontrándose así acreditado el concurso homogéneo de conductas punibles.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda razonable, por lo que, de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN concretó el tipo *injuria por vías de hecho*, conforme se dispone en el artículo 226 del Código Penal, lo que amerita la imposición de una pena representativa del poder punitivo del Estado, y en tal virtud, será condenado como *autor* responsable del delito endilgado, esto, además bajo el enfoque de género que permite identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de *injuria por vías de hecho*, conforme al artículo 226 del Código Penal, en concordancia con el artículo 220 *ibídem*, es de **16 meses a 54 meses de prisión y multa de 13.33 a 1.500 SMLMV**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

PENA DE PRISIÓN:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
16 meses a 25,5 meses de prisión	25,5 meses a 35 meses de prisión	35 meses a 44,5 meses de prisión	44,5 meses a 54 meses de prisión

PENA DE MULTA:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
---------------	---------------------	----------------------	---------------

13.33 a 385 S.M.L.M.V	385 a 757 S.M.L.M.V	757 a 1.129 S.M.L.M.V	1.129 a 1.500 S.M.L.M.V
--------------------------	------------------------	--------------------------	----------------------------

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **16 meses a 25,5 meses de prisión y de 13.33 a 385 S.M.L.M.V.**

Ahora, conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, como quiera que, está dentro del contexto de violencia de género, situación que cuenta con legislación especial, tanto interna como a través de tratados internacionales, generándose fuerte protección a la mujer; en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, en tanto el acusado efectivamente logró su cometido, agravando en su honra e integridad moral a la víctima; a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación por parte del señor ROMARIO ANDRÉS; así como, a la necesidad de la pena, pues es claro para esta Juzgadora que el hoy sentenciado no cuenta con un acatamiento del ordenamiento legal, sino que por el contrario lo transgrede, incluso en vía pública, e inclusive se denota claramente un total irrespeto por las autoridades y la misma justicia, si se tiene en cuenta que además intenta confundir a los policiales y hacerlos incurrir en error en dos oportunidades; los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual y se dé cumplimiento a los fines previstos en el artículo 4°, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena del mínimo, esto es, de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN Y TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V.**

6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión no excede de 4 años; aunado a ello, según Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 01 de febrero de 2023, el señor PABÓN DURAN no cuenta con antecedentes penales y atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *injuria por vías de hecho*, no es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, hay lugar a su concesión, pues se cumplen los requisitos legales exigidos.

Por consiguiente, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, el sentenciado ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN deberá

suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C.P., y prestar caución prendaria por valor de 1 S.M. L. M. V., o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.t

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.278.761 de Valledupar - Cesar; como *autor* penalmente responsable del delito de *injuria por vías de hecho*, a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN Y TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONCEDER a **ROMARIO ANDRÉS PABÓN DURAN** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6027d275b218017eea0f65e17a667f4d7660d589a668abe38ae8427b75d85e5a**

Documento generado en 22/06/2023 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>